



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 388-2011-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 19 OCT. 2011

VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 448-2010-OSINFOR-DSPAFFS/PELM, de fecha 28 de noviembre de 2011 y el Informe Legal N° 326-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/NTD, de fecha 24 de junio de 2011, que dan cuenta de los resultados y evaluación de la supervisión efectuada al Plan Operativo Anual 2009-2010 correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-009-09, cuyo titular es el señor José Viera Sandoval, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre-explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 127° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece, que el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de un permiso que otorga la Autoridad forestal competente, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el titular del predio;

Que, de acuerdo a la doctrina, el Plan de Manejo Forestal, tiene como objetivo garantizar que las prácticas de manejo promuevan el rendimiento sostenible y la conservación ambiental; es una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal, así como un instrumento que le indica al propietario o concesionario, que actividades debe realizar,

donde, cómo y cuándo realizarlas, a fin de aprovechar el bosque de forma que pueda obtener de éste la máxima cantidad de productos de la mejor calidad y el menor costo, pero causando los menores daños posibles al bosque y garantizando su uso sostenible (Synnott 1991; de Camino y Valerio 1992.);

Que, con fecha 16 de septiembre de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, suscribe con el señor José Viera Sandoval, el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-009-09, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables con vigencia del 16 de septiembre de 2009 al 16 de septiembre de 2029;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 058-2009-AG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA, de fecha 16 de setiembre de 2009, se aprueba el Plan Operativo Anual 2009-2010, presentado por el señor José Viera Sandoval, en una superficie de 58.09 hectáreas, en el distrito Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali;



Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;



Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre forma parte de la estructura administrativa básica del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;



Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea y está encargada de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de éstos;



Que, mediante 394-2010-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 19 de agosto de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre comunica al titular del permiso antes mencionado que el OSINFOR realizará una supervisión de oficio a su Parcela de Corta Anual 2009-2010, en el marco de las funciones que les han sido asignada, la misma que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2010;

Que, mediante Informe de Supervisión N° 448-2010-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de noviembre de 2010, se da cuenta de los trabajos de campo realizados al Plan Operativo Anual aprobado y se analizan sus resultados, de los cuales se advierte lo siguiente: **a)** No existe evidencia de linderamiento en los límites del predio y tampoco en el área intervenida. El vértice N° 1 consignado en el POA, se encuentra en el Río Urubamba. No se han establecido trochas, ni fajas de orientación, tal como se indica en el Plan Operativo Anual; **b)** El supervisor



seleccionó como muestra 38 árboles (36 aprovechables y 02 semilleros), constatando que el 100% de ellos no existen, **c)** La metodología que se menciona para el censo se indica que la georeferenciación se hará mediante fajas y trochas ejes, las cuales no existen, **d)** No se encontró evidencias de camino principal, camino secundario y viales de arrastre en todo el recorrido de la supervisión, **e)** No existen indicios de operaciones de corta (tumba, despunte trozado, no hay huellas de traslado de trozas por un tractor forestal a los patios de trozas, no hay patios de trozas; **f)** No se han realizado la implementación de las actividades silviculturales, tales como el manejo de árboles semilleros y la regeneración natural **g)** El Balance de Extracción reporta que el titular del permiso movilizó 1529.436 m³ de los 1893.737 m³, es decir 80.76% de los volúmenes de las especies otorgadas. Situación que es contraria a lo supervisado en campo, toda vez, que no se encontraron los individuos autorizados para su aprovechamiento, ni indicios de aprovechamiento dentro del área, por lo que no estaría justificando la movilización efectuada;



Que, efectivamente, al advertirse la falsedad en la información que contiene el Plan Operativo Anual 2009-2010 y que los volúmenes movilizados no habrían sido extraídos del área autorizada, se desprende que el titular del permiso habría realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, llegando a extraer, movilizar, transformar y/o comercializar directamente individuos sobre los que no tenía autorización para su extracción, pero que les dio apariencia de legalidad al utilizar los documentos del permiso (Plan Operativo Anual y Guía de Transporte Forestal), o en su defecto habría facilitado para que se realicen las actividades antes mencionadas;



Que, en consecuencia, se evidencia que el titular del permiso habría incumplido con la implementación del POA 2009-2010, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, objeto de dichos documentos de gestión. Asimismo, al reportar movilización de individuos que no existen en el área autorizada, habría realizado extracción fuera del área del permiso. En tal sentido, dicho titular habría incurrido en la causal de caducidad del derecho del permiso, señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;



Que, de igual forma los hechos ocurridos hacen presumir que el titular del permiso habría realizado las siguientes acciones: **a)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización y fuera del área, al no encontrarse indicios de aprovechamiento en el área del permiso , y no justificar el volumen movilizado según Balance de Extracción, **b)** Falta de implementación de las condiciones establecidas, en tanto que no ha realizado el censo forestal, ni actividades silviculturales, **c)** Remitido el Plan operativo Anual 2009-2010 con información falsa, pues la información hallada en campo no concuerda con el documento presentado por el titular del permiso y aprobado por la autoridad competente, **d)** Facilitado a través de su permiso para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guía de Transporte Forestal, para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; por lo cual se presume la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l), t) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;



Que, en relación a la implementación de las actividades silviculturales consignadas en el Plan Operativo Anual, se evidenció en campo que el titular no ha realizado tales actividades ante la inexistencia de aprovechamiento forestal como consecuencia de no haberse realizado

censo forestal, por lo que técnicamente dichas implementaciones resultan irrealizables y por ende dicho titular no habría incurrido en infracción establecida en el literal l) del artículo 363 del citado Reglamento;

Que, por otro lado, es importante precisar que al existir administrativamente responsabilidad entre el consultor forestal Julio César Pinedo Laurel, por la información consignada en el Plan Operativo Anual 2009-2010 y el titular que lo presentó, corresponderá comunicar al Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que evalúe y/o inicie procedimiento administrativo respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal l) del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la aplicación del artículo 64° de dicho Reglamento;

Que, asimismo, de acuerdo al Informe N° 018-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA/Sede Raymondi/AP-DTT, e Informe N°021-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-F.H.S. se inspeccionó y recomendaron la aprobación del contenido del POA 2009-2010, con información falsa, con los cuales posteriormente aprobada mediante Resolución Administrativa N° 058-2009-AG-DGFFS-ATALAYA, por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, el Ing. Pedro Hércules Díaz Vásquez, quien además otorgo el permiso Para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales en Tierras de Propiedad Privada por una vigencia de 20 años, período contraproducente, vulnerando así el artículo 128° del Reglamento de la Ley 27308, lo que constituyen irregularidades en la emisión de los documentos de gestión, por ello, corresponderá informar al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que actúen de acuerdo a sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, de igual manera, se presume responsabilidad penal por la falsedad de la información consignada en el Plan Operativo Anual, elaborado por el Ing. Julio Cesar Pinedo Laurel, presentado por el titular del permiso, señor José Viera Sandoval, asimismo se advierten irregularidades en los Informes N° 018-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA/Sede Raymondi/AP-DTT, e Informe N°021-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-F.H.S., quienes recomiendan que se apruebe el Plan Operativo Anual y finalmente fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 058-2009-AG-DGFFS-ATALAYA, por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, el Ing. Pedro Hércules Díaz Vásquez, cabe precisar, que corresponde remitir los actuados al Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones;

Que, es oportuno tener en cuenta que, en tanto subsista la vigencia del permiso otorgado, y considerando que los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1, literal e) del artículo 11° del Reglamento del PAU, corresponde disponer medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ello considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados;

Que, al respecto, cabe señalar que el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración por parte de la





autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad; así como del *periculum in mora*, esto es, la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses generales. Por lo tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida cautelar;

Que, asimismo, el Principio Precautorio señalado en el literal t) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, establece; que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque;

Que, en el presente caso, es necesario suspender los efectos del Permiso el permiso Para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales en Tierras de Propiedad Privada;

Que, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único contra los titulares de derechos de aprovechamiento de los Permisos para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales, cuando existan indicios razonables de la presunta incursión en causales de caducidad y la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, al señor José Viera Sandoval, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-009-09, por presuntas infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Dictar medida cautelar suspendiendo los efectos jurídicos del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-009-09, y los Planes Operativos aprobados y los que pudieran aprobarse de ser el caso; así como las Guías de Transporte Forestales correspondientes; ordenándose al señor José Viera Sandoval, se abstenga de utilizar las mismas.



Artículo 3° Notificar la presente Resolución Directoral, al señor José Viera Sandoval, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 448-2010-OSINFOR-DSPAFFS, otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la misma, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima o en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Atalaya, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.



Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 448-2010-OSINFOR-DSPAFFS, a la Dirección ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que evalúe y/o inicie procedimiento administrativo respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la aplicación del artículo 64° de dicho Reglamento.



Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 448-2010-OSINFOR-DSPAFFS, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, respecto de las irregularidades advertidas en la emisión de los documentos de gestión, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del decreto Legislativo N° 1085, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Remitir copia de la Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 448--2010-OSINFOR-DSPAFFS, al Ministerio Público a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes, conforme a sus atribuciones.



Regístrese y Comuníquese,

Pablo Zambrano Cerna
Pablo Zambrano Cerna

Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR